



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 210/21

### ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

#### I. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- REAJUSTAN LOS VALORES ESTABLECIDOS COMO PROMEDIO DIARIO POR UNIDAD DE ACTIVIDADES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (ICA) PARA EL AÑO 2022 - [Resolución No. DDI-023117 del 11 de noviembre de 2021](#)

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 201/21, nos permitimos informar que la SDH emitió la referida resolución.

#### II. CONSEJO DE ESTADO

- DECLARA LA NULIDAD DEL APARTE ACUSADO, CONTENIDO EN EL PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 1.2.4.1.6. DEL DECRETO 1625 DE 2016 (DUR), EN CUANTO DISPUSO QUE LAS RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES NO PUEDEN SUPERAR EL VALOR EQUIVALENTE A 420 UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO - UVT MENSUALES - [Sentencia del 28 de octubre de 2021, expediente 24047](#)

Al respecto subrayó:

*“En ese contexto material, en el que la norma legal que se predica violada regula la determinación de la renta líquida cedular de trabajo y el aparte normativo que se acusa como transgresor integra la reglamentación sobre la depuración de la base de retención en la fuente, legalmente establecida en el artículo 388 del ET, se echa de menos la similitud de presupuestos regulatorios entre la norma superior supuestamente transgredida y la norma inferior transgresora para efecto de realizar la confrontación directa que estructura el examen de validez respecto del principio de reserva de ley y exceso de la facultad reglamentaria.*

(...)

*Sin perjuicio de lo anterior, se evidencia que la aplicación del límite de 420 UVT mensuales para retenciones en la fuente sobre eventuales aportes a*



*cuentas AFC y Fondos de Pensiones que superen ese límite restringiría los beneficios asociados a dichos aportes, respecto de la parte que exceda el límite mensual de UVT y, en esa medida, la Sala estima que la norma reglamentaria acusada conllevaría un efecto inequitativo para ese segmento de ahorradores.*

*En consideración a tal incidencia práctica transgresora del principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 363 de la Constitución Política, se anulará el aparte normativo demandado”.*

- **REITERA, FRENTE A LA TERRITORIALIDAD EN LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES, QUE «EL LUGAR DONDE SE REALIZA LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE VENTA DE BIENES ES AQUEL DONDE SE CONCRETAN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO, ESTO ES, EL PRECIO (Y DENTRO DE ÉSTE, LA FORMA DE PAGO) Y LA COSA QUE SE VENDE, INDEPENDIEMENTE DEL LUGAR DONDE SE HAGAN LOS PEDIDOS» - [Sentencia del 21 de octubre de 2021, expediente 25599](#)**

Agregó la Sala:

*“De igual forma, esta Corporación ha manifestado «que el destino de las mercancías o el lugar donde se suscribe el contrato de compraventa no son factores determinantes para establecer dónde se ejerce la actividad comercial»<sup>18</sup> y que «las ventas a través de “vendedores comerciales vinculados a la sociedad en Bogotá” no determinan que la actividad comercial se haya desarrollado en dicha ciudad». Sobre el particular, en la sentencia del 8 de junio de 2016, la Sala expuso que:*

*«Para la Sala las pruebas aducidas por la administración para acreditar que las ventas objeto de adición se realizan en Bogotá, no son demostrativas de la realización del hecho generador del impuesto de Industria y Comercio en relación con la actividad comercial, porque como lo ha reiterado en anteriores oportunidades, el destino de las mercancías o el sitio donde se suscribe el contrato de compraventa no son determinantes del hecho generador o manifestación externa del hecho imponible, ya que con tal criterio se estaría trasladando el lugar de la causación del gravamen, desconociendo el carácter territorial del impuesto. Así que, el hecho de que las ventas se hayan realizado a través de los vendedores comerciales vinculados a la sociedad en Bogotá y que estos tengan que asesorar a sus clientes respecto de precios, forma de pago, descuentos, o devoluciones de mercancías, no puede aceptarse como demostrativo de la actividad comercial objeto del gravamen».*



### III. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

- **PRORROGADAS HASTA DICIEMBRE DE 2022 LAS HERRAMIENTAS PARA FACILITAR LA RECUPERACIÓN EMPRESARIAL (DECRETOS LEY 560 Y 772 DE 2020)**

La SuperSociedades mediante comunicado de prensa destacó:

*“Mediante la sanción de la Ley 2159 del 12 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, Ley de Presupuesto General de la Nación 2022, el Gobierno Nacional prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2022 la vigencia de los Decretos Ley 560 y 772 de 2020 y sus decretos reglamentarios (Artículo 136) , los cuales establecen mecanismos para atender de manera oportuna las dificultades financieras de los empresarios, así como un proceso especial de insolvencia para las micro y pequeñas empresas, y otros mecanismos que ofrecen soluciones especiales para afrontar eficazmente las consecuencias de la pandemia.*

*Estas herramientas permiten contar con un régimen de insolvencia flexible para la reorganización ágil y efectiva de las empresas viables o su pronta liquidación en caso de no ser viables, para que recirculen los activos en la economía, generando una mayor dinámica económica y crecimiento.*

*Estas normas contemplan medidas especiales en materia de Insolvencia como:*

- *Procesos Extrajudiciales de Reorganización para dar una solución pronta y efectiva de la crisis de la empresa: Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización (NEAR) y Procedimiento de Recuperación Empresarial ante las Cámaras de Comercio (PRES).*
- *Procesos de insolvencia especiales para micro y pequeñas empresas: reorganización abreviada y liquidación simplificada.*
- *Medidas de descongestión judicial.*
- *Mecanismos para facilitar la financiación, la aprobación de los acuerdos de reorganización y la protección de la empresa.*

*Estos mecanismos han tenido un gran impacto en los procesos de insolvencia tramitados ante la Superintendencia de Sociedades. Este es el balance de las solicitudes de admisión desde el 1 de abril de 2020 hasta el 5 de agosto de 2021:*

*Del total de 1.761 solicitudes, 56% (999) corresponde a procesos creados con el Decreto Ley 772 de 2020 para pequeñas insolvencias, el 26% (442)*

<sup>1</sup> Informada en nuestro Boletín Tributario No. 209/21



*corresponde a los procesos de reorganización y liquidación ordinarios previstos en la Ley 1116 de 2006 y el 18% (320) restante a procesos NEAR, trámite creado por el Decreto Ley 560 de 2020. En conclusión, el 74% de los deudores en crisis, hacen uso de los mecanismos creados con los Decretos Legislativos.*

*Con respecto al tiempo de duración de los procesos de insolvencia, el proceso de reorganización abreviado tiene una duración aproximada de 5,5 meses y el proceso de liquidación simplificado de 6 meses. Se trata de una reducción sustancial, ya que el proceso ordinario de reorganización tiene una duración de 24 meses y el proceso ordinario de liquidación una duración promedio de 22 meses.*

*La prórroga no resulta aplicable a las medidas de carácter tributario que fueron creadas transitoriamente con los Decretos Ley 560 y 772 de 2020. Los mecanismos de salvamento previstos en estas normas permitirán la supervivencia y recuperación de las empresas afectadas por la crisis y la reactivación económica". (Subrayado fuera de texto).*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

17 de noviembre de 2021